

COMENTARIOS AL REAL DECRETO LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO.

REPERCUSIONES SOBRE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL Y OTRAS PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO

El presente texto tiene como misión transmitir una serie de indicaciones interesantes acerca del cuerpo normativo dispuesto en el BOE, para precisar y servir como guía en aquellas decisiones influidas por las consecuencias legales y económicas que conllevan la promulgación de la norma (pues no son pocas las modificaciones publicadas en el BOE del 18 de marzo de 2020).

En las siguientes páginas se analiza y resume el cuerpo legal de un modo somero e intuitivo, considerando las medidas relevantes reguladas capítulo a capítulo. Asimismo, se incluye, a modo de adenda, un anexo sobre el coloquialmente denominado “ERTE” y las implicaciones que reviste dentro de las circunstancias actuales.

Este documento no debe tomarse como juicio sobre oportunidad, rigor técnico o calidad gramatical de dichas normas (salvo en lo expresamente referido), pues trata de manera sencilla materias de especial trascendencia, que requerirían de una profundización mayor.

I: <<Medidas de apoyo a los trabajadores, familias y colectivos vulnerables>>. ¹

En primer lugar, el art. 5 impone el <<carácter preferente del **trabajo a distancia**>>, con unos objetivos de políticas laborales y sanitarias expresados en su primer párrafo. Abundando en el contenido interesante, la disposición dicta un deber: establecer <<sistema de organización que permitan mantener la actividad por mecanismos alternativos, particularmente por medio del trabajo a distancia, debiendo la empresa adoptar las medidas oportunas si ello es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado>>. Al menos deberá intentarse, pues el mismo artículo expone que dichas medidas <<deberán ser prioritarias frente a la cesación temporal o reducción de actividad>>.

Surge una pregunta inevitable: ¿cuán exigible es este deber? ¿es meramente intencional o pretende ser una norma imperativa? En caso de desobediencia, ¿podría sancionarse, y de qué modo? Habrá que estar, en todo caso, a las previsiones que la normativa sobre prevención de riesgos laborales efectúe.

¹ Omitimos el contenido de los tres primeros artículos, por ser de índole presupuestaria, así como algunos de materia aplicable exclusivamente a personas físicas y trabajadores autónomos.

El art. 6 desarrolla de un modo más extenso el <<*derecho de adaptación del horario y reducción de jornada*>> aplicable a los *trabajadores por cuenta ajena*, por lo que esta norma se dirige, eminentemente, a los empresarios individuales y societarios con plantilla. No es un asunto sencillo, más bien polémico, y hemos de partir del presupuesto que se aplica en el caso de que la plantilla deba acudir irremediabilmente al centro de trabajo, es decir, siempre y cuando el trabajo a distancia del art. 5 sea imposible².

Básicamente, si el trabajador acredita deber de cuidado respecto de cónyuge (o pareja de hecho) o familiares por consanguinidad hasta el segundo grado³, tienen derecho a la adaptación de jornada y/o a la reducción de la misma, <<*cuando concurren circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19*>>.

Dichas circunstancias concurren, entiende la Ley, cuando es necesaria la presencia del trabajador para atender a las personas descritas en este párrafo que por su edad, enfermedad o discapacidad necesiten cuidado personal y directo a consecuencia directa del COVID-19. De nuevo la redacción legal es farragosa, y surgirán preguntas naturales entre los empleadores acerca de qué sea “consecuencia directa” y cómo se define, por un lado, y, por otro, si se pueden aducir otras circunstancias excepcionales cuando no pueda acudir al teletrabajo y no concurre esa circunstancia prevista en el artículo.

A más abundamiento, el artículo entiende que concurren siempre circunstancias excepcionales en el caso de cierre de centros educativos, o cuando la persona cuidadora de los familiares que requieren atención, a causa de la enfermedad pululante o de las disposiciones del Gobierno, no pudiera seguir efectuando su labor.

La Ley, en este sentido, es poco clara, por lo que la única recomendación posible es la prudencia y el análisis casual, caso por caso, de cada situación, habida cuenta de que, en el segundo apartado del artículo, la disposición está redactada del siguiente modo: <<*el derecho a la adaptación de la jornada por deberes de cuidado [...] es una prerrogativa cuya concreción inicial corresponde a la persona trabajadora [...]*>> tanto en alcance como contenido, siempre que:

- A. esté justificada, sea razonable y proporcionada.
- B. se tengan en cuenta las necesidades concretas de cuidado.
- C. se acrediten debidamente las necesidades de cuidado⁴.

² Opción más recomendable, dada la incertidumbre legal.

³ Hasta el segundo grado en línea recta implica incluir a nietos y abuelos (y el grado intermedio de padres e hijos), y, en línea colateral, hasta hermanos inclusive.

⁴ Alerta al lector: como se deduce de párrafos anteriores, concurren circunstancias excepcionales, porque así lo quiere el legislador y en todo caso, en la problemática cuestión de los *cierres de centros educativos*. En consecuencia, basta alegar que el centro educativo de los hijos menores fue clausurado (y todos lo están a día

En consecuencia, aunque la concreción inicial de su derecho corresponde al trabajador, se encuentra limitado por los tres requisitos siguientes, si bien la norma pretende fomentar el acuerdo (opción siempre recomendable). El contenido se refiere a múltiples campos: puede modificarse la distribución del tiempo de trabajo o cualquier otro aspecto de las condiciones de trabajo⁵.

El derecho habilitado en la norma es meramente individual y el control siempre corresponde al Orden jurisdiccional Social.

En el apartado tercero se permite la reducción especial de la jornada de trabajo <<en las situaciones previstas en el art. 37.6 del Estatuto de los Trabajadores>>⁶, cuando concurren las circunstancias excepcionales del apartado primero del art. 6 del Real Decreto (se amplía el campo de aplicación, por tanto, al cónyuge, a la pareja de hecho o a los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado). Dicha reducción (con disminución proporcional del salario) será, como mínimo, de un octavo de la jornada, y, como máximo, de la mitad de aquella.

El trabajador, en cualquier caso, si venía disfrutando ya de una adaptación de jornada por conciliación, de reducciones de jornada o de otros derechos de conciliación, puede renunciar temporalmente a ellos o solicitar que se modifiquen para adaptarlos a los que prevé el actual Real Decreto (limitándose dichos cambios al <<período actual de crisis sanitaria>>).

Prescindiremos del contenido de los arts. 7 a 16 del Real Decreto, ambos incluidos, por referirse a la <<moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual>>.

El art. 17 trata sobre la <<**prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19**>>, y es uno de los artículos más importantes de este Real Decreto en lo que a trabajo autónomo se refiere.

de redacción de este texto), sin necesidad de mayor acreditación, para acogerse a la reducción de jornada y/o modificación horaria. En otros casos, la acreditación, que corresponde al trabajador, deberá efectuarse, si bien sigue siendo laxa.

⁵ Ya sean dichas condiciones sustanciales (jornada, distribución del tiempo de trabajo, régimen de trabajo a turnos, retribuciones y cantidades salariales, sistema de trabajo y rendimiento y funciones, así como otras de importancia) o no sustanciales, pues el artículo no hace distinción alguna. El artículo expone que << puede consistir >> (entre otras múltiples opciones) en cambios de turno, alteraciones horarias, horarios flexibles, jornadas partidas/continuas, cambio de centro de trabajo, de funciones, de la forma de prestación laboral (incluyendo la prestación laboral a distancia). Se trata de un catálogo ilustrativo.

⁶ Norma prevista para los trabajadores a cuyo directo cargo se encuentran: i) menores de doce años; ii) personas con discapacidad que no desempeñen actividades retribuidas; iii) familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que no puedan valerse por sí mismo, y no desempeñen actividad retribuida.

Queda destinado a los autónomos cuyas actividades se suspendan por el Real Decreto 463/2020⁷, o, por el contrario, a los autónomos cuya facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75% en relación con la facturación del semestre anterior⁸.

Así, queda respondida la cuestión del *quién* podría solicitarla: quienes han visto sus actividades paralizadas por el mandato gubernativo o los que ven reducida su facturación en, al menos, un 75% respecto del semestre anterior⁹.

El comienzo del apartado 1º es de una redacción, de nuevo, dificultosa, y cuya interpretación no es homogénea: <<con carácter excepcional, y vigencia limitada a un mes [...]>>. Si continuamos con la lectura literal del artículo, realmente proseguiría así: <<[...] *tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad*>>. ¹⁰ Por lo tanto, anticipamos que la duración de la prestación tiene dos modalidades:

1. Un mes desde solicitud y aprobación por el organismo competente, si el estado de alarma finaliza el 31 de marzo de 2020.
2. Hasta el último día del mes en que finalice el estado de alarma (por ejemplo, 30 de abril), si éste se prolonga más de un mes.

Por lo tanto, ha de solicitarse *mientras* esté vigente el estado de alarma, en todo caso, y, para aquellos autónomos con negocios clausurados, siempre en el primer mes del mismo, esto es, antes del 14 de abril de 2020.

El período de prestación percibido tiene consideración de período cotizado (aunque no se cotice en el mismo) y no reduce los períodos de prestación por cese de actividad a los que el autónomo pueda tener derecho en el futuro. En adición, la prestación consiste en cobrar una cantidad de dinero líquida, no abonar cotizaciones ese período y, además, que se tenga al autónomo por cotizado dicho período.

⁷ Este Real Decreto ha establecido la suspensión de la apertura al público de los establecimientos minoristas y cualquier otro que, a juicio de la autoridad competente pueda suponer un riesgo de contagio, a excepción de los expresamente declarados en su contenido.

⁸ Difícil prueba para los autónomos que, por hallarse en algún régimen especial fiscal, no tengan obligación de emitir factura.

⁹ Aquí entra en juego también el cuándo. De la redacción del segundo supuesto (reducción de la facturación) se deduce claramente el presupuesto temporal: ese autónomo al que se le permite continuar su actividad, no podrá solicitar la prestación hasta que le habilite el supuesto de hecho. En otras palabras, hasta que llegue el mes en el que su facturación se reduzca, como mínimo, un 75% con respecto al semestre anterior (lo cual implica que queda descartado el auxilio estatal tanto para los autónomos que no sufran ese nivel de reducción de facturación, por un lado, como para autónomos que no alcancen los siete meses de alta en el RETA, por otro lado).

¹⁰ En esta línea se expresa también la Revista de Seguridad Social, publicada por la Secretaría de Estado de Seguridad Social. Vid. << <https://revista.seg-social.es/2020/03/18/onc-preguntas-y-respuestas-sobre-la-nueva-prestacion-extraordinaria-para-autonomos/> >>

Es necesario cumplir más requisitos, algunos, de suyo, obvios:

- a) Estar afiliado y en alta, en la fecha de declaración del estado de alarma, en el RETA. No es aplicable, por tanto, a los afiliados con posterioridad a las 23.30h del día 14 de marzo¹¹.
- b) Acreditar el cierre del negocio imperativo por el Real Decreto o la reducción de la facturación antes comentada.
- c) Hallarse al corriente de las cuotas a la Seguridad Social. En caso de deber alguna cantidad en la fecha de devengo del derecho, el órgano gestor <<invitará al pago al trabajador autónomo para que, en el plazo [...] de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas>>. Una vez regularizadas esas cuotas, se adquiere el pleno derecho a la prestación.

La cuantía de la prestación se ciñe al 70% de la base reguladora. En el caso de los autónomos que no cotizasen un período mínimo para el derecho a la prestación, la cuantía será el equivalente al 70% de la base mínima¹². De nuevo hemos de hacer dos distinciones:

- Para los autónomos que venían cotizando por cese de actividad durante al menos 12 meses anteriores, el importe es el 70% de su base reguladora.
- Quienes no cotizasen por cese de actividad, o lo hicieran durante menos tiempo, el importe será del 70% de la base mínima de cotización¹³.

La percepción es incompatible con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social a la que se tenga derecho¹⁴, y es aplicable a los socios trabajadores de las cooperativas que hubieran optado, en su acto de encuadramiento, por el RETA.

La gestión queda encomendada a las entidades del art. 346 LGSS: mutuas colaboradoras.

¹¹ Momento exacto de la declaración del estado de alarma.

¹² En consecuencia, no se exige período mínimo de cotización (que sí se exige para otras prestaciones). Sin embargo, el no haber cotizado previamente influye en la cuantía a percibir.

¹³ Si la calculamos sobre la base mínima de 944'40 euros mensuales, obtenemos una prestación, durante *un* mes, de 661,08 €.

¹⁴ Sin embargo, creemos que no es incompatible con las bonificaciones condicionadas al mantenimiento de la actividad, como la tarifa plana. Habría que acudir, no obstante, a los ordenamientos autonómicos.

II. MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN DE LOS MECANISMOS DE AJUSTE TEMPORAL DE ACTIVIDAD PARA EVITAR DESPIDOS.

II.A).- PRINCIPALES NOVEDADES

En este segundo capítulo reconoce el legislador las rigideces habidas en la legislación aplicable en términos generales, tratando, de algún modo, paliarlas mediante flexibilizaciones¹⁵. Advertimos al lector que, en el tema “ERTE”, la regulación de más enjundia se encuentra en los artículos 22 y 23, por las novedades que se introducen.

Comenzando con el art. 28, el plazo de duración de las medidas previstas se ciñe a la situación extraordinaria derivada del COVID-19, no necesariamente de manera exclusiva al estado de alarma (dependerá de la figura regulada en cada situación).

El art. 22 comienza con la **flexibilización** de los **ERE/ERTE** por **fuerza mayor**. Implica las suspensiones de contratos y la reducción de jornada que tengan *causa* en pérdidas derivadas el estado de alarma. Las suspensiones de contrato y las reducciones de jornadas derivadas de pérdidas de actividad por la actual situación, acudiendo al art. 47.3 ET, pueden incardinarse como derivadas de fuerza mayor, y acudiremos al procedimiento establecido en el art. 51.7 ET, cuyas notas características podrán ser incluidas aquí. Por tanto, incluye:

- suspensiones y cancelación de actividades y cierre temporal de locales abiertos al público.
- Restricciones en el transporte público, movilidad de las personas y mercancías.
- Falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo de la actividad.
- Contagios de plantillas y medidas de aislamiento preventivo.

Quedan excluidas de estas situaciones las empresas que puedan continuar su actividad sin que les afecte las anteriores circunstancias¹⁶.

¹⁵ No en vano, en la fecha de redacción de este texto se han solicitado más de cinco centenas de ERTE en Andalucía.

¹⁶ En nuestra estricta opinión, y pese a que existen antecedentes de negación de el ERTE por fuerza mayor, y aunque puedan entenderse excluidas del expediente de fuerza mayor algunos sectores o empresas, la restricción de la actividad que marca el estado de alarma puede conducir a afirmar que la primera herramienta para la suspensión es el ERTE debido a fuerza mayor, siempre que haya conexión entre las pérdidas derivadas del confinamiento con las medidas gubernativas adoptadas, pues así se desprende de la Exposición de Motivos. No obstante, quedamos todos sujetos a lo que decida la autoridad laboral.

Las notas **procedimentales** más reseñables consisten en lo siguiente:

1. Inicia el ERTE la empresa, con informe justificante de su causa¹⁷. Remitirá a la Autoridad Laboral competente (en casi todas las CCAA, al aparato administrativo autonómico) un informe que describa y justifique la vinculación de la medida con las disposiciones gubernativas, acompañado de toda la documentación acreditativa posible.
2. La Inspección de Trabajo ha de emitir un informe en el plazo improrrogable de cinco días, a solicitud potestativa de la Autoridad Laboral.
3. La resolución de la Autoridad laboral se expedirá en cinco días¹⁸.
4. La fecha de efectos será la del hecho causante de la fuerza mayor.

En todo lo no modificado de manera excepcional, será de aplicación lo dispuesto en los arts. 47, 51 y 52 ET y el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre.

El art. 23 regula la **flexibilización** de los **procedimientos de suspensión y reducción de jornada** por las coloquialmente conocidas como causas ETOP¹⁹ (*ERTE ordinario*). El procedimiento varía según exista o no representación legal de los trabajadores:

- En caso de inexistencia de representación, la comisión negociadora se integra por los sindicatos más representativos del sector²⁰ o tres trabajadores de la empresa elegidos de acuerdo con el art. 41.4 ET (la comisión *ad hoc* que venía estableciendo el ET).
 - La comisión ha de constituirse en el plazo improrrogable de cinco días en cualquier caso. Si no lo estuviera, entendemos que empieza el período de consultas, tal y como venía regulado hasta ahora.
 - Tras ello, se abre un período de consultas de siete días²¹, donde potestativamente puede solicitarse un informe de la Inspección de trabajo.
- En caso de existencia de representación legal, será ésta la designada en la comisión negociadora.

¹⁷ Básicamente es una memoria descriptiva de la actividad de la empresa, la plantilla (identificando los datos de afiliación), afectación por las medidas del estado de alarma, número de trabajadores afectados por el ERTE y medidas de teletrabajo adoptadas.

¹⁸ Más adelante se analizará resumidamente la posibilidad de silencio administrativo.

¹⁹ Económicas, técnicas, organizativas y de producción.

²⁰ Esta comisión negociadora, por lo tanto, ve reducida su vida a las empresas de mayor envergadura.

²¹ Reducido a la mitad: antes era de quince días.

Si se alcanza acuerdo, se presume que concurren las causas justificativas sin mayor trámite. La fecha de efectos será la de comunicación a la autoridad laboral. En todo lo que no se haya modificado, son de aplicación los arts. 47, 51 y 52 ET y el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre.

Como consejo no vinculante, proponemos la siguiente conducta. Parece más conveniente presentar el ERTE por fuerza mayor (salvo que claramente se deduzca que no está vinculado con el estado de alarma) y, en paralelo, se puede iniciar y preparar el expediente de suspensión por causa ETOP (ERTE ordinario), previniendo así una negativa de la autoridad laboral al ERTE por fuerza mayor²².

Los arts. 24 y 25 desarrollan **medidas novedosas encaminadas a cotizaciones y protección de desempleo**, en los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada tratados anteriormente. Básicamente, los rasgos más relevantes son los siguientes:

- Reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo, pese a que no se hubiera cotizado el período de ocupación mínimo.
- No cómputo del tiempo en que se perciba la anterior prestación, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción. Modificación en los promedios de cálculos y duración hasta la finalización del período de suspensión.
- Exoneraciones a las empresas, que sólo se aplican en los expedientes de fuerza mayor del art. 22 del Real Decreto, a instancias del empresario (quien ha de solicitarla expresamente).
 - Exoneración del abono del 100 % de la aportación empresarial a las cotizaciones en empresas que el 29 de febrero de 2020 tuvieran menos de 50 trabajadores.
 - Exoneración del abono del 75 % de la aportación empresarial, si el 29 de febrero de 2020 la plantilla era superior a 50 trabajadores.
 - Estas exoneraciones no tienen efectos para el trabajador, para quien se considerará como cotizado el tiempo de suspensión de su trabajo.
 -

De nuevo hemos de alertar al lector de las consideraciones a efectuar en el siguiente epígrafe.

²² Durante esta semana se han conocido tanto procedimientos estimados como desestimados.

II.B).- IMPLICACIONES JURÍDICAS

Aquí se incluyen consideraciones estrictamente personales y de la doctrina y práctica más autorizada en la materia. En el caso de los ERTE, en primer lugar, es fácilmente colegible que, apriorísticamente, sólo existiría **fuerza mayor** si la causa directa de las pérdidas se debe a las medidas gubernativas adoptadas. Hay quien se reafirma que, si la actividad no se encuentra dentro del anexo del RD del estado de alarma del pasado sábado, habría que acudir al ERTE ordinario.

Sin embargo, creemos que nos enfrentamos a una nueva definición de “fuerza mayor”, más amplia. La nueva definición no sólo es aplicable a las actividades afectadas directamente por el Real Decreto de estado de alarma (y citadas en su anexo), sino que se agranda. Primeramente, en la Exposición de Motivos del Real Decreto del miércoles literalmente se dicta lo siguiente: <<se efectúa en este marco una definición concreta de lo que supone la causa de fuerza mayor en estas circunstancias de emergencia [...]. Asimismo, y con la finalidad de facilitar la gestión de los procedimientos [...] se establecen particularidades procedimentales [...]>>.

Así, partiendo de lo anterior y de conformidad con el art. 1 del Real Decreto del miércoles, parece que se amplían las circunstancias de fuerza mayor: cualquier actividad que se viere afectada por la limitación a la libre circulación de personas, capitales, mercancías o bienes, se debe considerar afectada de forma directa por la actual situación (fuerza mayor)²³. Sin embargo, y como a buen seguro el lector comprenderá, no es un asunto fácil y generará litigiosidad.

Para con el **desempleo**, la base reguladora será la de los últimos 180 días y, si se carece de ese período trabajado, será la media de las bases previas a la suspensión de los contratos. La duración de este cálculo se extiende hasta el fin de la suspensión provisional del trabajo.

Recordará el lector las **exoneraciones** comentadas en la página anterior. Hemos de partir de la base que cualquier exención de cotizaciones a la seguridad social, de los trabajadores afectados por un ERTE, queda condicionada al mantenimiento del empleo durante seis meses. Este beneficio de exención si existe mantenimiento del empleo debe relacionarse con lo previsto en la Exposición de Motivos (y no sólo con el art. 24.1 del Real Decreto de 18 de marzo²⁴). De la Exposición de Motivos parece extraerse que, el no cumplimiento de ese requisito de mantenimiento del empleo <<podrá suponer [...] su devolución>>, es decir, su *abono íntegro ex post*.

Este requisito queda sacralizado en una norma un tanto “escondida” del Real Decreto del día 18 de marzo: la disposición adicional sexta (<<salv guarda del empleo>>).

²³ Ejemplos de tipos de empresas aplicables serían los siguientes: hoteles (no circulación de personas), talleres de vehículos (no circulación de personas y falta de suministros y piezas), obras civiles y de ingeniería (merma en los transportes y los suministros).

²⁴ Cuya técnica y gramática son manifiestamente mejorables.

No es baladí tratar el asunto del **silencio administrativo**, en el caso de que, ante el ERTE, no haya resolución expresa de la autoridad laboral. En teoría, la autoridad laboral competente, tras el plazo de comprobación de la causa y autorización del ERTE por fuerza mayor, debe resolver expresamente y en plazo. Sin embargo, según el Real Decreto del estado de alarma los *plazos administrativos en general* están *suspendidos*²⁵.

Si la autoridad laboral no emite resolución expresa en plazo, autorizando o denegando, ¿qué sentido tendrá el silencio administrativo? Acudiendo al art. 24 de la Ley 39/2015, en los procedimientos iniciados por el interesado a su instancia, el silencio, en general, será positivo. En suma, la no contestación de la autoridad laboral implica su “visto bueno” a la causa de fuerza mayor.

Sin embargo, la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto del estado de alarma, en su apartado 1º, suspende todos los plazos. ¿Cuándo se reanuda el cómputo del plazo de cinco días de la autoridad laboral para pronunciarse? ¿Una vez derogado el estado de alarma?

En nuestra opinión, habremos de acudir al apartado 4º de la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto de estado de alarma expone que la suspensión de los plazos no afectará a los procedimientos y resoluciones que estén estrechamente relacionados con los hechos justificativos del estado de alarma. En consecuencia, acudiremos al sentido del silencio que fije la norma autonómica²⁶ y, a falta de expresión de la misma, entender el silencio como positivo, por ser un procedimiento instado a solicitud del interesado.

III. GARANTÍAS DE LIQUIDEZ PARA SOSTENER LA ACTIVIDAD ECONÓMICA ANTE LAS DIFICULTADES TRANSITORIAS

Los arts. 29 y 30 legalizan una serie de medidas para **aval** a **empresas** y **autónomos** para paliar los efectos económicos. Se aprueba una línea de financiación, a pagar por el Estado, destinada a cubrir el coste de financiación para empresas y autónomos, en sus deudas con las entidades financieras. Simplemente se trata del otorgamiento de avales públicos, destinados a afianzar los préstamos concedidos por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito y otras figuras análogas, por importe máximo de 100.000 millones de euros. Los requisitos se establecerán por Acuerdo del Consejo de Ministros.

²⁵ En virtud de la Disposición Adicional Tercera, y Salvo algunos tributarios, como se comentará en el Anexo.

²⁶ En Castilla y León sería estimatorio, y en las Islas Baleares caducaría el procedimiento, por ejemplo. En Andalucía, acudiendo a los Anexos de la Ley 9/2001, de 12 de julio, que no regulan la materia, debe entenderse como estimatorio.

Sólo es de interés, para el público objetivo de este texto, lo previsto en el art. 32 sobre despachos aduaneros²⁷ y en el art. 33, sobre **suspensión de plazos en materia tributaria**, que será tratado en el anexo.

El resto de medidas de este capítulo versan sobre contratación pública, préstamos agrarios, sequías y también, sobre investigaciones científicas.

IV.- OTRAS MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN

Destacan en este capítulo los doce apartados del art. 40, rubricado como <<*medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado*>>. Son modificaciones legales destinadas a **sociedades civiles**, sociedades **mercantiles** personalistas y de capital, **asociaciones y fundaciones**, así como **cooperativas**. Las más relevantes son las siguientes:

1. Lo prevean o no los estatutos, durante el período de alarma los órganos de gobierno/administración de las anteriores personas jurídicas podrán celebrarse por videoconferencia si se asegura la autenticidad y la conexión plurilateral en tiempo real²⁸.
2. Si así lo decide el presidente, o si lo solicitan dos miembros del órgano rector, de gobierno o de administración de las personas jurídicas anteriormente reseñadas, las votaciones de los acuerdos a tomar podrán adoptarse por escrito y sin sesión, que se entenderá celebrada en el domicilio social²⁹.
3. Sobre cuentas anuales, y su aprobación, formulación y depósito, los apartados 3 y 5 de este art. 40 establecen graves modificaciones (sobre todo de plazos). Hemos de partir de diferentes supuestos:
 1. Que el órgano de administración³⁰ a fecha de declaración del estado de alarma (14 de marzo de 2020) ya hubiera formulado cuentas anuales. En este caso, el plazo de auditoría de las cuentas (si ésta fuera obligatoria) se prorroga dos meses, a contar desde la finalización del estado de alarma.

²⁷ Simplemente se permite ahora a la AEAT designar a cualquier órgano o funcionario del Área de Aduanas e Impuestos Especiales para tramitar los despachos aduaneros y los procedimientos de declaración.

²⁸ Muchos estatutos de sociedades de capital venían previendo ya esta cuestión. Es aplicable a comisiones delegadas de sociedades anónimas.

²⁹ Es de aplicación el art. 100 del Reglamento del Registro Mercantil (en adelante RRM), regulador de supuestos especiales de adopción de acuerdos, no sólo a las sociedades mercantiles, sino que, por imperativo legal extraordinario, también se aplicará al resto de personas jurídicas.

³⁰ En adelante se utilizará esta expresión en el texto como si fuera sinónimo de órganos de gobierno, comisiones delegadas, juntas directivas y patronatos de fundaciones.

2. Que el órgano de administración, a fecha de declaración del estado de alarma, no hubiera formulado cuentas anuales. Consabido es que dicho órgano dispone de tres meses, a contar desde el cierre del ejercicio social³¹, para formular las cuentas anuales³² y demás información legalmente exigible. Pues bien, dicho plazo queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, *reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha*. En suma, la persona jurídica, ha dispuesto hasta el día 14 de marzo para formular cuentas, y, una vez finalice el estado de alarma, *dispondrá de tres meses más*.

3. La junta general ordinaria a celebrar para aprobar las cuentas del ejercicio anterior ya no se reunirá en los seis primeros meses del ejercicio, sino que su celebración será necesariamente <<*dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales*>>. En suma, y partiendo del supuesto de fin de ejercicio el 31 de diciembre, los plazos quedan como siguen:
 1. desde el levantamiento del estado de alarma, el órgano de administración dispone de tres meses para formular las cuentas anuales y demás información societaria legalmente exigible.
 2. Una vez finalizados los anteriores tres meses, la junta general debe aprobar las cuentas del ejercicio anterior en los tres meses que sigan.

4. En el caso de convocatoria de junta general antes de la declaración del estado de alarma, pero cuya celebración se encontrare prevista en fecha posterior a la declaración de dicha alarma³³, el órgano de administración puede modificar el lugar y la hora de celebración o revocar el acuerdo de convocatoria en plazos más breves que los habidos en la LSC³⁴.

5. Pese a existir causa legal (arts. 346 y 348 *bis* LSC) o estatutaria (art. 347 LSC) de separación, en las sociedades de capital no se podrá ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y sus prórrogas.

6. Se introducen determinadas modificaciones especialísimas sobre separación de los socios cooperativos, restitución de aportaciones sociales y supuestos de disolución.

No menos importante es el art. 43 (último del cuerpo articulado), sobre el **plazo del deber de solicitud de concurso**:

³¹ Si, el ejercicio social coincide con el año natural, finalizará el 31 de diciembre, por lo que, en condiciones normales, se disponen los meses íntegros de enero, febrero y marzo para formular las cuentas anuales y presentarlas a la aprobación de la junta general de socios.

³² Ordinarias o abreviadas, consolidadas o individuales, sin distinción.

³³ En otras palabras, convocada legalmente antes del 14 de marzo y con fecha prevista (y suspendida, por imperativo legal) de celebración posterior al 14 de marzo.

³⁴ Ya no es necesario desconvocar y volver a convocar.

1. Mientras se encuentre vigente el estado de alarma, el deudor que incurra en estado de insolvencia³⁵ no tiene obligación de solicitar la declaración de concurso³⁶. Si hubiera presentado dicha solicitud, se admitirá a trámite, aunque fuera de fecha posterior a la de solicitud de concursos necesarios efectuadas por otros legitimados.
2. Los jueces sólo volverán a admitir a trámite solicitudes de concurso necesario (efectuadas por los legitimados distintos del deudor) hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, hubieren sido instadas dichas demandas concursales durante el estado de alarma o durante esos dos meses posteriores.

V.- DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS DE INTERÉS

Disposición adicional sexta: <<salvaguarda del empleo>>. Las medidas de ámbito laboral de este Real Decreto están sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante los seis meses posteriores a la reanudación de la actividad.

Disposición transitoria primera: <<limitación a la aplicación a los expedientes de regulación de empleo>>. No se aplican las especialidades de los arts. 22 y 23 de este Real Decreto (*vid. Supra*) a los ERTE iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma, aunque se basen en las causas recogidas en el Real Decreto. Sin embargo, las medidas extraordinarias sobre cotizaciones y protección por desempleo de los arts. 24 y 27 se aplican a los afectados sin distinción de la fecha de inicio de los ERTE (siempre que deriven directamente del Covid-19).

Disposición final novena: <<entrada en vigor>>. Estas normas expuestas están en vigor desde el 18 de marzo de 2020.

Disposición final décima: <<vigencia>> Distinguimos varios supuestos:

- ◆ Medidas previstas en el Real Decreto con plazo determinado → se sujetarán al mismo
- ◆ Medidas previstas en la norma sin expresión de plazo:
 - ◆ mantienen su vigencia durante el plazo de un mes desde la entrada en vigor³⁷.
 - ◆ Se pueden prorrogar mediante Real Decreto del gobierno

³⁵ Delimitado por los presupuestos objetivos del art. 2 LCon

³⁶ También es aplicable al deudor que hubiera comunicado al Juzgado de Lo Mercantil la iniciación de un acuerdo de refinanciación o extrajudicial de pagos, o hubiese comenzado a negociar las adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque hubiera vencido el plazo del art. 5 *bis* LCon.

³⁷ Entendemos que incluso si se alzase la actual situación de alarma.

ANEXO I.- CONSIDERACIONES TRIBUTARIAS

Corresponde en este lugar exponer, de manera somera, las principales medidas tributarias adoptadas por el art. 33 RD y diversas disposiciones adicionales, sobre todo, en materia de plazos. Apriorísticamente puede parecer, de la rúbrica de su título³⁸, que los plazos se encuentran suspendidos en su totalidad. Sin embargo, no es del todo cierto, sobre todo teniendo en cuenta el Real Decreto de estado de alarma.

El Real Decreto 465/2020 modifica la declaración de estado de alarma del pasado sábado y añade varias correcciones a la disposición adicional tercera. **Excluye** la materia tributaria de la **suspensión de términos e interrupción de plazos** administrativos. Además, señala que no afectará a los plazos de presentación de declaraciones y autoliquidaciones.

En consecuencia, se mantienen los plazos ordinarios de declaraciones, autoliquidaciones, declaraciones informativas ante las administraciones tributarias, y los procedimientos de afiliación, liquidación y cotización de la Seguridad Social.

Los plazos de pagos de deudas tributarias resultantes de liquidaciones y providencias de apremio se amplían:

- Hasta el 30 de abril los plazos de pago de deudas tributarias y providencias de apremio comunicados con anterioridad al 18 de marzo. Aquí incluimos los plazos fraccionados y los aplazamientos vencidos, pero comunicados antes del 18 de marzo.
- Hasta el 20 de mayo los plazos idénticos a los anteriores, comunicados a partir del 18 de marzo. Aquí incluimos los plazos fraccionados y los aplazamientos vencidos, pero comunicados después del 18 de marzo³⁹.
- No se amplían los plazos de deudas resultantes de autoliquidaciones, pues el legislador no ha extendido dichos beneficios al art. 61.2 LGT.
- No se ejecutarán garantías sobre bienes inmuebles hasta el 30 de abril de 2020, en lo relacionado con procedimientos de apremio.

Se ha producido una extensión de los plazos para atender requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información, con los mismos límites anteriores (20 de mayo o 30 de abril, a depender de la conclusión con anterioridad o posterioridad al 18 de marzo).

³⁸ <<Suspensión de plazos en el ámbito tributario>>.

³⁹ Salvo que el plazo inicial sea mayor.

19/3/20

Los plazos para formular alegaciones, los plazos de audiencia en los procedimientos de aplicación y sancionadores, de devolución de ingresos indebidos y en las rectificaciones de errores se modifican:

- Se amplía hasta el 30 de abril, si no ha concluido antes del 18 de marzo.
- Las comunicaciones efectuadas a partir del 18 de marzo implican que los plazos se extenderán hasta el 20 de mayo (salvo que el inicial fuera mayor).
- No se aplican tales plazos a los recursos de reposición ni a las reclamaciones económicas-administrativas.

Los días comprendidos entre el 18 de marzo y el 30 de abril no computan a efectos de la duración máxima de los procedimientos tributarios. No obstante, no puede aplicarse dicha disposición (art. 33.5 RD) a los procedimientos que tramiten entidades distintas de la AEAT (por ejemplo, CCAA y Aytos.). Tampoco computa el período comprendido entre el 18 de marzo y el 30 de abril a efectos de prescripción (art. 66 LGT) ni caducidad.

El plazo para recurrir en vía administrativa actos tributarios no se iniciará hasta pasado el 30 de abril. La norma no prevé nada para los plazos ya iniciados antes del 18 de marzo de 2020, por lo que podríamos entender que dichos plazos legales siguen corriendo.

Existen especialidades en materia aduanera, de catastro y del IAJD, concretísimas, que se deben estudiar conforme a su norma reguladora.

Esperando que la información suministrada sea de interés y utilidad, y poniéndonos a su entera disposición,

RESPONSABILIDAD, SERENIDAD Y CONFIANZA...entre tod@s lo conseguiremos!!!

Área de Asesoramiento Integral RedQualitas

T 954 222 059
F 901 009 146

Méndez Núñez 17,
3ª planta
41001 Sevilla